

Demanda

DE INCONSTITUCIONALIDAD
PACTO DE BOGOTÁ DE 1948

Covenant

ON DEMAND UNCONSTITUTIONALITY

BOGOTA 1948

RESUMEN

En cuanto a los mecanismos pacíficos de solución de conflictos, recordemos que si está proscrita la guerra como medio de solución de controversias, “por cuanto los Estados se deben de abstener de recurrir a las amenazas o al uso de la fuerza. También está previsto que “los Estados arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos de manera tal que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia” según el artículo 2 numeral 3 de la Carta de las Naciones Unidas. Sobre los antecedentes a los mecanismos de solución de controversias, la historia nos muestra cómo se manejaba la solución de las controversias o disputas habidas entre las naciones a través de la guerra. La solución pacífica como práctica consuetudinaria de los Estados se aviene progresivamente en la medida que la guerra como sanción del Derecho Internacional clásico, ha sido prohibida. Se clasifican los mecanismos de solución de conflictos en: Políticos o Diplomáticos, en el marco jurisdiccional y en el marco de los organismos internacionales. Se analizan algunas normas del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y del Pacto de Bogotá y se concluye que son normas *jus cogens* en el marco del Derecho Internacional: finalmente se llega a las conclusiones relacionadas con la demanda de inconstitucionalidad del Pacto de Bogotá de 1948.

Palabras clave: Demanda Pacto Bogotá, Jus cogens.

ABSTRACT

As for the mechanisms of peaceful conflict resolution, remember that if this outlawed war as a means of dispute resolution, “because the states must refrain from resorting to the threat or use of force against the territorial integrity or political independence of any state”, is also provided that “States settle their international disputes by peaceful means so as not to endanger or international peace and security and justice” under article 2 paragraph 3 of the United Nations Charter. On the background of the dispute settlement mechanisms, history shows us how to steer the settlement of disputes or disputes between nations gotten through war. Peaceful settlement as customary practice of states agrees progressively as the war as a sanction of traditional international law, has been banned. Are classified conflict resolution mechanisms in: Political or Diplomatic, under the jurisdiction and within international agencies. It discusses some rules of the Statute of the International Court of Justice and the Pact of Bogotá and concludes that they are *jus cogens* norms under International Law, will eventually come to the conclusions related to the constitutional claim of the Pact of Bogotá, 1948.

Keywords: Demand Bogota's trade, Jus cogens.

RAMÓN PACHECO SÁNCHEZ

Abogado Especializado
- Attorney Specialist
Consultant: Human Rights -
International Law. Docente
Facultad de Derecho,
Universidad Libre Seccional
Barranquilla.
rpachecosanchez@hotmail.com

Recibido:
4 de febrero de 2014
Aceptado:
22 de abril de 2014

I. INTRODUCCIÓN

El presidente Santos afirmó que *“hay dos artículos de ese tratado que violan claramente una disposición de nuestra Constitución porque dicen que el país no tiene que cambiar los límites, las fronteras, automáticamente en virtud de algún fallo de la Corte Internacional”*; manifestó que la Carta de Colombia establece que cualquier modificación de los límites o fronteras *“tiene que surtir un procedimiento: un tratado que tiene que aprobarse en el Congreso de la República”*. Por lo tanto, aseguró el mandatario, *“no puede aceptarse ningún cambio de nuestros límites, de nuestras fronteras, automáticamente en virtud de ningún fallo”*. *“En este orden de ideas, el Gobierno va a demandar el llamado Pacto de Bogotá ante la Corte Constitucional, para que reafirme la tesis de que los límites marítimos de Colombia no pueden ser modificados automáticamente por un fallo de la Corte de La Haya*. Tras el fallo, en el litigio entre Colombia y Nicaragua, el presidente Juan Manuel Santos anunció el 28 de noviembre de 2012 que Colombia se retiraba del Pacto de Bogotá, poniendo término a la jurisdicción de la CIJ de eventuales demandas contra Colombia el Secretario General de la OEA confirmó la radicación de la denuncia del tratado la que tendría efectos un año después de su presentación conforme lo previsto en el artículo 59 de la Convención de Viena sobre los tratados de 1969. Para analizar la factibilidad propuesta por el señor Presidente de la República de Colombia ante la Corte Constitucional tendremos en cuenta los principios

generales del Derecho Internacional Público, en especial en concepto de *jus cogens*, algunos otros principios generales del Derecho como el de la *“cosa juzgada”* y sus efectos, las normas que obligan la celebración de convenios o tratados y algunas normas constitucionales que tienen que ver con el planteamiento del problema.

1. Planteamiento del problema

Dentro del planteamiento del problema *se analiza la viabilidad de que la Corte Constitucional declare inexecutable el Pacto de Bogotá de 1948 en razón de que algunas de sus normas contradicen la Constitución Política de Colombia según lo planteado por el Presidente de la República de Colombia*. Para las conclusiones de este ensayo las consideraciones y el análisis jurídico de los Principios Generales del Derecho Internacional Público que han sido consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y aceptados por todos los Estados del planeta, deben tener la calidad de *jus cogens*, haber sido catalogados por la doctrina internacional, y por su naturaleza y trascendencia tener vigencia y estar ajustados al artículo 53 de la Convención de Viena de los Tratados de 1969. Esto es, que *sean una norma imperativa de Derecho Internacional General*, es decir una disposición aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

2. Pronunciamiento del Presidente de la República de Colombia Dr. Juan Manuel Santos, por los medios de comunicación originado de la demanda de inconstitucionalidad del Pacto de Bogotá de 1948 en razón de violar algunos artículos de la Constitución Política de Colombia

El 12 de septiembre de 2013 el presidente de Colombia Juan Manuel Santos ha presentado una demanda ante la Corte Constitucional contra el Pacto de Bogotá del 30 de abril de 1948 para que la Corte se pronuncie sobre la tesis de que el fallo de la Corte Internacional de Justicia no se ajusta a la Constitución Política de Colombia por cuanto modifica los límites de Colombia con Nicaragua en el área de nuestro archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El presidente Santos afirmó que *“hay dos artículos de ese tratado que violan claramente una disposición de nuestra Constitución porque dicen que el país tiene que cambiar los límites, las fronteras, automáticamente en virtud de algún fallo de la Corte Internacional”*.

Santos manifestó que la Carta de Colombia establece que cualquier modificación de los límites o fronteras *“tiene que surtir un procedimiento: un tratado que tiene que aprobarse en el Congreso de la República”*. Por lo tanto, aseguró el mandatario, *“no puede aceptarse ningún cambio de nuestros límites, de nuestras fronteras, automáticamente en virtud de ningún fallo”*.

Sostuvo que *“El fallo de la Corte Internacio-*

nal de Justicia no es aplicable, no es y no será aplicable, hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en nuestra Constitución”, dijo Santos fundamentando la posición de su gobierno de desconocer la sentencia del tribunal internacional de noviembre del año pasado.

“La Corte Constitucional, ha dicho claramente que estos tratados, es decir, los que se refieren a las fronteras y límites de Colombia, deben ser siempre aprobados por el Congreso”, dijo Santos en la alocución presidencial del 9 de septiembre de 2013.

Finalmente el mandatario cerró la idea con el anuncio, *“en este orden de ideas, el Gobierno va a demandar el llamado Pacto de Bogotá ante la Corte Constitucional. ¿Para qué? Para que reafirme la tesis de que los límites marítimos de Colombia no pueden ser modificados automáticamente por un fallo de la Corte de La Haya”* (en negrilla fuera de texto).

Independiente a lo anterior el Presidente de la República conforme sus facultades consagradas en el artículo 189-2 de la Constitución Política de Colombia denunció el Pacto de Bogotá de 1948 ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos según lo previsto en el artículo 59 de la Convención de Viena (Ley 32 de 1985) sobre los tratados, con el fin de sustraerse de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, por cuanto Nicaragua tiene pretensiones expansivas de lograr 350 Mn de plataforma continental, lo que afectaría la plataforma de Colombia, Costa Rica, Panamá y Jamaica.

3. Principios generales del Derecho Internacional Público

Recordemos que existen en el Derecho Internacional Público unos principios que han sido consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y aceptados por Colombia en el artículo noveno de nuestra Constitución Política, significa que esos principios tienen prevalencia en nuestro Derecho Interno, por una parte; por la otra debemos advertir que tales principios tienen la calidad de *jus cogens* además de tener el carácter de Bloque de Constitucionalidad.

Esos principios están consagrados en varios convenios internacionales y en especial en la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Los *principios generales del Derecho Internacional Público* han surgido en el ámbito internacional, primero como parte del “*derecho de gentes*” esto es, propio del “*derecho consuetudinario*” o *Costumbre internacional*, que progresivamente se han incorporado en el Derecho escrito; varios de estos principios los encontramos en la Carta de las Naciones Unidas, los principios básicos la doctrina del Derecho Internacional los ha clasificado en ocho principios a saber:

1. Los Estados en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado, o en cualquier forma incompatible con los principios de las Naciones Unidas (ONU) (Art. 2-4 carta ONU).
2. Principio que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de manera tal que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia (Art. 2-3 Carta ONU).
3. Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta de la ONU (Principio de no intervención).
4. Principio de la igualdad soberana de los Estados.
5. Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
6. Principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (*Pacta sunt servanda*).
7. Principio de la obligación de los Estados de cooperar entre sí de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
8. *Jus cogens* y Derecho Internacional (Art. 53 Convención de Viena de 1969).

Debemos precisar que pueden haber otros principios, fuera de los enunciados que tengan la calidad de *jus cogens*, catalogados por la doctrina internacional, que por su naturaleza y su trascendencia tengan vigencia y estén ajustados al artículo 53 de la Convención de Viena de los Tratados de 1969, esto es que *sean una norma imperativa de Derecho Internacional general una norma imperativa de Derecho Internacional general es una disposición aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario* y

que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.

4. Mecanismos pacíficos de solución de conflictos

Significa que los *mecanismos pacíficos de solución de conflictos* ya consuetudinarios o consagrados en los convenios o tratados son *imperativos para la convivencia pacífica de los pueblos del planeta tierra, es un jus cogens que los pueblos arreglen sus conflictos no por medio de las armas ya que ello es un crimen contra la humanidad*, ahora bien vemos que no solo están consagrados esos mecanismos pacíficos de solución de controversias en el Pacto de Bogotá de 1948 sino en otros convenios o tratados internacionales suscritos por Colombia como el de la ONU que también lo prevé desde 1945.

El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas reza:

“Artículo 33. 1. *Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección*” (subrayado fuera de texto).

“2. *El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios*”.

La doctrina del Derecho Internacional nos enseña que los mecanismos pacíficos de solución de controversias se encuadran en el marco político o diplomático, en el marco jurisdiccional y en el marco de los organismos internacionales.

Se concluye que los mecanismos de solución de conflictos son un *ius cogens*, lo que significa que es una norma imperativa de carácter general de obligatorio cumplimiento por los Estados en los términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Tratados.

4.1. Antecedentes sobre los mecanismos de solución de controversias

Antecedentes: Sobre el manejo de los conflictos.

La guerra como mecanismo de solución. La historia nos muestra cómo se manejaba la solución de las controversias o disputas habidas entre las naciones a través de la guerra.

La solución se fundaba en la guerra, *se imponía la ley del más fuerte, la del vencedor*. Aún persiste el que los Estados fuertes, no quieren renunciar a la fuerza para resolver sus disputas internacionales en razón de su posición dominante, ya económicamente, ya por tener en sus manos los medios armados que estarían en condiciones de someter a las otras naciones.

La solución pacífica. Como práctica consuetudinaria de los Estados se aviene progresivamente en la medida que la guerra como sanción del Derecho Internacional clásico, ha sido prohibida.

Paz de La Haya de 1899. El *arreglo pacífico de las controversias internacionales* tiene su arraigo en la 1ª Conferencia de la Paz de La Haya de 1899, auspiciada por el zar Alejandro II, donde asistieron 29 Estados.

La Conferencia de La Haya de 1907 fue más que todo reglas de la guerra.

Se reglamentan *los buenos oficios, mediación, investigación y arbitraje y se establece el Tribunal Permanente de Arbitraje*. Se acuerda *no recurrir a la guerra* antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después del laudo de los Árbitros, o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.

En 1928 en París se firma el Acta General para el arreglo pacífico de las diferencias o Acta General de Arbitraje de Ginebra. Se establecen los procedimientos de *Conciliación, arbitraje y arreglo judicial*. Se renuncia a la guerra y se acuerda que *el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza u origen, que se susciten entre ellos, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean los pacíficos*.

Carta de la ONU de 1945. Se firma en San Francisco para, *“preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimiento indecibles”* y *“a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos”*.

A nivel interamericano: Pacto de Bogotá de 1948.

La doctrina del Derecho Internacional tiene la siguiente clasificación:

Mecanismos de solución de conflictos:

1. Políticos o diplomáticos.
2. Jurídico, judicial o jurisdiccional.
3. En el marco de los organismos internacionales.

1. En el marco político o diplomático

Características: Acordados por las partes y con su participación, excepto en la negociación actúan o participan terceros (uno o más, o un grupo de Estados o uno o más personajes internacionales). Tienen por objeto buscar la solución por intermedio de un tercero (excepto en la negociación) para tratar de arreglar la controversia mediante el acuerdo de las partes o mediante otro de los mecanismos de solución de divergencias.

Son ellos: 1. Negociación, 2. Buenos oficios, 3. Mediación, 4. Conciliación, 5. Investigación.

2. En el marco jurídico, judicial o jurisdiccional

Se concibe el buscar la solución de disputas internacionales en el marco jurídico, jurisdiccional o judicial, se inicia en el Derecho Internacional clásico cuando se adopta el arbitraje antiguo, el antecedente menos cercano está en el Tratado Jay de 1792 suscrito entre Gran Bretaña y Estados Unidos de América en que se acordó la creación de una comisión mixta para la solución de las controversias surgidas entre ellos, esto es ocasionalmente.

En el Tribunal de Arbitraje o Arbitramento se integra por lo general, cuando surge el conflicto y las partes acuerdan someterlo a su consideración, ya por acuerdo previo o por compromiso para el caso, en cambio en el arreglo judicial el Órgano judicial ha sido preestablecido e integrado como la CPIJ y CIJ.

Fuera del Tribunal de Arbitraje se concibió el método *Judicial o jurisdiccional*, se asigna a un Órgano jurisdiccional establecido de antemano como lo es la Corte Internacional de Justicia, habiéndose constituido a partir de 1920 este Tribunal.

3. Corte Internacional de Justicia

No existe norma de carácter general de Derecho Internacional que obligue a los Estados a someter sus diferencias a una instancia jurisdiccional internacional. No existe ingrediente coercitivo que obligue a los Estados a someter sus diferencias cuando no hayan podido ser resueltas por otros medios pacíficos, al contrario de lo que existe en el Derecho Interno de los Estados donde hay Órganos judiciales con jurisdicción compulsiva o contenciosa.

Por lo que decimos la jurisdicción de la Corte es voluntaria mas no compulsiva (Art. 36 de los Estatutos). Otra cosa fue lo que se acordó a nivel interamericano donde a través del Pacto de Bogotá se acuerdan estos mismos modos de solución de controversias internacionales, entre ellos la Corte Internacional de Justicia.

Como dijimos, en 1920 fue creado el Tribunal Permanente Internacional de Justicia, TPIJ, el que a partir de 1945 es sustituido por el Tri-

bunal o Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya, como órgano de las Naciones Unidas, al que pueden acudir los Estados a resolver sus controversias o conflictos, pero solo aplica en la medida que se haya prestado el consentimiento por parte de los Estados soberanos para acudir a su jurisdicción.

La Corte en su opinión consultiva ha dicho: *“el consentimiento de los Estados que son parte en un litigio es el fundamento de la jurisdicción del Tribunal en materia contenciosa”*¹.

Al TPIJ se le asignaron las siguientes modalidades de jurisdicciones: 1. Jurisdicción voluntaria, 2. Jurisdicción obligatoria y 3. La cláusula facultativa u opcional de jurisdicción obligatoria, además de poder para emitir opiniones consultivas (*advisory opinions*).

Muchas de las reglas de funcionamiento del TPIJ se tomaron para la TIJ (CIJ) en el artículo 93.1 de la Carta de las Naciones Unidas se acordó: *“todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”*.

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 103 ha dispuesto la prevalencia de la Carta en razón de cualquier otro convenio de carácter internacional, cuando dice:

“Art. 103 Carta de las Naciones Unidas: *“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas*

1. Opinión consultiva CIJ del 30 de marzo de 1950 citada en la obra de DIP por el Dr. Pedro Pablo Camargo, 2007, p. 21 *Tratado de Derecho Internacional Público*.

en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta” (*Jus cogens*) en virtud de ser un principio de orden público internacional, que prima sobre cualquier otro convenio”.

Finalmente están en el marco de los Organismos internacionales como la ONU a nivel universal y la OEA para el caso de los pueblos del continente americano.

Existen algunas normas consagradas en la Convención de Viena de 1969 (Ley 32 de 1985) que ya hemos mencionado y que traemos a colación en razón de que les da firmeza a varios de los puntos que hemos tocado, como lo es el *Pacta sunt servanda* o sea que todo tratado en vigor obliga a las partes de buena fe, previsto en el artículo 26 del Convenio de Viena de 1969.

En el ámbito del Derecho Internacional las normas prevalecen sobre el Derecho Interno, aun cuando para el caso colombiano la tesis es que al ser la Constitución Norma de Normas no puede ser imperativo que las normas del Derecho Internacional prevalezcan sobre el Derecho Interno.

El artículo 27² de la Convención de Viena de

1969 nos enseña que no se podrá invocar el Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado, salvo lo dispuesto en el artículo 46 *ibidem* a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe. Pero acá no estamos en la situación de un tratado que pueda ser violatorio del Derecho Interno que afecte una norma de importancia fundamental conforme a la práctica usual y de la buena fe, sino en presencia de un fallo de la Corte Internacional de Justicia.

El tratado o Pacto de Bogotá de 1948 que obliga a nuestro país al haberse aprobado por el Congreso de la República de Colombia, esto es ratificado por Colombia y arrimado el acto de ratificación a la OEA, en su artículo 31 y de conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se reconoce la jurisdicción de la Corte respecto a cualquier otro Estado Americano como ***obligatoria ipso facto***, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la

2. Artículo 27. El Derecho Interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 46. Disposiciones de Derecho Interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un

tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe (subrayado fuera de texto).

expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas.

Según el artículo 32 cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

El artículo 37 dispone que el procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

El Pacto de Bogotá de 1948, en su capítulo IV³

3. Pacto de Bogotá de 1948 - Capítulo cuarto procedimiento judicial - Artículo 31. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro estado americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:
- La interpretación de un Tratado;
 - Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
 - La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
 - La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Artículo 32. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

Artículo 33. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

Artículo 34. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos 5, 6 y 7 de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Artículo 35. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

Artículo 36. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corres-

pondrá para Colombia, que al ser parte de dicho tratado tenía la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Estatutos de la Corte Internacional de Justicia

A su turno los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 59 y siguientes nos ilustran:

“Artículo 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

“Artículo 60. El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”.

“Artículo 61.

1. Solo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que este por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

ponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono*.

Artículo 37. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo”.

Apuntes de la Constitución Política de Colombia

La primera razón que la Cancillería colombiana esgrime para solicitar la inconstitucionalidad del Pacto de Bogotá de 1948, es que la sentencia de la CIJ es inaplicable en Colombia y se fundamenta en el artículo 101 de la Constitución, que dice: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”*.

Al hacer una interpretación sistemática de nuestra Constitución lo haremos al amparo de los artículos 2º, 4º, 9º, 101, 189, 2 y 6 que transcribimos para una mejor apreciación:

“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad terri-

torial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.”

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 4o. La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

“Artículo 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia”.

“De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

“Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación”.

“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

“Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen”.

“También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

“Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” (subrayado fuera de texto).

“6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso”.

II. CONCLUSIONES

1. Es un *jus cogens* y un principio de Derecho Internacional Público el que “*los Estados arreglen sus conflictos mediante el uso de los mecanismos de solución pacífica de las controversias*” conforme lo previsto en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre los tratados aceptados por Colombia y al ser un principio de los aprobados conforme el artículo 9º de la Carta, tiene fuerza vinculante constitucional y es parte del Bloque de Constitucionalidad adoptado por nuestro país.
2. El Pacto de Bogotá de 1948 ha sido denunciado en noviembre de 2012 ante el Secretario de la OEA, conforme el artículo 59 de la Convención de Viena de 1969, a pesar de la denuncia, la cual desvincula a Colombia de dicho tratado en noviembre del año 2013, no por eso es ajena a que se utilicen los mecanismos de solución de controversias previstos en la Carta de la ONU, artículo 33 y ss. a los que nos hemos ya referido.
3. El fallo de la Corte Internacional de Justicia es inapelable e hizo tránsito cosa juzgada. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, como los analizamos en los artículos 59 y 60 de los Estatutos de la CIJ.
4. Ya la Corte Internacional de Justicia decidió sobre la Plataforma Continental de Nicaragua.

5. A la Corte Constitucional le corresponde analizar las demandas presentadas, pero se advierte que a Colombia le obliga respetar el *jus cogens* y los *principios generales del Derecho Internacional* que son “*Bloque de Constitucionalidad*” conforme el artículo 9° de la Carta, *la solución de controversias mediante el uso de los mecanismos pacíficos de solución de conflictos* al amparo de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho consuetudinario. Los fallos son para respetarlos. En cuanto a que el artículo 101 de la Carta dispone sobre el territorio de Colombia y sus límites que deben ser acordados conforme tratados y laudos internacionales, para su momento nuestro país se sometió a un arbitraje o arbitramento y en el caso *sub examine*, a una decisión judicial que le obliga y debe cumplirse conforme la Carta de la ONU.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Temis, 2007.
- Carta de las Naciones Unidas de 1945.
- Constitución Política de Colombia.
- Convención de Viena sobre los Tratados de 1969.
- Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.
- Pacto de Bogotá de 1948.
- Revista Terra, 12 septiembre de 2013. <http://noticias.terra.com.co/internacional/santos-presenta-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-el-pacto-de-bogota,dfa1ce2103e01410VgnCL-D2000000ec6eb0aRCRD.html>